

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Noviembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa promovida entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chelva, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de la roturación y siembra del camino ó servidumbre pública que atraviesa desde la partida de Campillo á la loma de Tomás en el término de Aras de Alpuente, llevada á cabo por Ramon Bea Sancho, se instruyó expediente gubernativo, en el cual, y con arreglo al bando de buen gobierno dictado y publicado por el Alcalde del referido pueblo, se impuso por esta Autoridad al mencionado Bea la multa de 12 pesetas 50 céntimos en providencia de 12 de Enero de 1883.

Que apelada dicha providencia por Ramon Bea, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe de Montes, dispuso que se remitieran las diligencias practicadas al Juez de primera instancia de Chelva, á quien correspondía conocer del asunto, toda vez que los terrenos que comprenden las servidumbres pecuarias tienen el carácter de públicas, debiendo corregirse las infracciones que en ellos se cometan como si fuesen realizadas en los montes incluidos en el Catálogo y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 8 de Junio de 1878:

Que en providencia de 18 de Abril de 1883 el Juzgado ordenó la remision al Fiscal de la Audiencia de

un testimonio de las diligencias gubernativas por si estimaba procedente el ejercicio de la accion pública que á su Ministerio competia, y el Fiscal, en vista de dicho testimonio contestó en comunicacion de 16 del propio mes que no tratándose de alteracion de términos del pueblo ó heredades, ó de señales de cualquiera clase destinadas á fijar los límites de predios contiguos, no podía tener aplicacion al caso la Real orden de 8 de Junio de 1878; por lo que, y considerando además que el cuidado y conservacion de las servidumbres pecuarias estaba á cargo de la Administracion, y que en la usurpacion del derecho real de ajena pertenencia que pudiera constituir la roturación arbitraria practicada no aparecía que mediara violencia, no consideraba procedente ejercitar la accion penal:

Que en auto de 26 de Abril de 1883 el Juez consideró que el hecho de que se trataba no estaba comprendido en los artículos 534 y 535 del Código penal, y por lo tanto mandó archivar las diligencias, remitiéndose el testimonio del mismo auto, con devolucion tambien del expediente dealzada, al Gobernador civil de la provincia á los efectos que estimase procedentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, se declaró incompetente para conocer del asunto, y remitió nuevamente las diligencias instruidas al Juzgado de primera instancia, fundándose en que con arreglo á lo prevenido en la Real orden ya citada de 8 de Junio de 1878 corresponde á la Autoridad judicial entender en las diligencias sobre roturaciones de terrenos y levantamiento de hitos en los montes públicos por no haber en la parte penal de las Ordenanzas vigentes del ramo disposicion alguna relativa al particular; en que el hecho de que se trataba estaba incluido entre los delitos contra la propiedad, definidos y penados en el segundo libro, tít. 18, cap. 8.º del Código, por cuya circunstancia era indudable que únicamente á los Tribunales ordinarios correspondía su conocimiento:

Que sustanciado el conflicto, el

Juez comunicó los autos al representante del Ministerio fiscal, dando tambien igual traslado al Regidor Sindico del Ayuntamiento de Aras y al Ramon Bea, que no lo evacuaron y dictó luego auto declarándose incompetente, mandando remitir testimonio del mismo al Gobernador de la provincia y devolver á dicha Autoridad por segunda vez las diligencias gubernativas, alegando que no estimándose por el Ministerio fiscal procedente el ejercicio de la accion pública, ni encontrando tampoco méritos el Juzgado para proceder por razon del hecho que motivaba la multa impuesta por el Alcalde de Aras á Ramon Bea, carecía de fundamento la competencia negativa implícitamente entablada por el Gobernador de la provincia:

Que de lo anteriormente expuesto resulta la presente contienda de competencia negativa, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 534 del Código penal, que castiga con las penas en el mismo determinadas al que con violencia ó intimidacion en las personas ocupase una cosa inmueble ó usurpase un derecho real de ajena pertenencia:

Visto el art. 535 del mismo Código, que castiga tambien con las penas que en él se establecen al que alterase términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquier clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos:

Vista la Real orden de 8 de Junio de 1878, que resolviendo un caso particular sobre roturación y levantamiento de hitos en la dehesa del pueblo de Campo Real, resolvió que debía pasarse la denuncia y diligencias practicadas al Juzgado de primera instancia á fin de que procediera á lo que en derecho hubiera lugar:

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la ley municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo relativo á la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pú-

blica en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 5.º, art. 114 de la misma ley, según el cual corresponde al Alcalde único, ó primero donde haya más de uno, dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el núm. 1.º del propio artículo y ley, que encomienda tambien al Alcalde la obligacion de publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningun caso excedan de las que establece el art. 77 y el arresto por insolvencia:

Visto el art. 77 de la referida ley municipal, que establece que las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto consiste en la roturación y siembra de un camino vecinal ó servidumbre pública, llevado á cabo por Ramon Bea, sin que para ello mediase violencia ó intimidacion en las personas y aunque pueda tampoco apreciarse que con este hecho se hubieran alterado los lindes de predios ó los hitos destinados á fijar los límites de los que lo sean contiguos, únicos casos en que correspondería conocer del asunto á la Autoridad judicial por estar comprendidos en los artículos 534 y 535 del Código penal,

2.º Que tratándose de un camino ó servidumbre pública, cuya conservacion y custodia está encomendada á los Ayuntamientos, á estos corres-

ponde tambien reivindicar aquellas usurpaciones recientes ó de fácil comprobacion, así como corregir y castigar dentro de los limites que la ley les señala aquellas estralimitaciones que cometan los particulares, así de las Ordenanzas municipales como de las demás resoluciones y disposiciones generales del Ayuntamiento sobre cualquier materia de las que la ley encomienda á su competencia:

3.º Que en armonía con las Ordenanzas y resoluciones del Ayuntamiento y con arreglo á las facultades que la ley concede á los Alcaldes, éstos pueden dictar bandos de policia y buen gobierno, en los cuales determine las penas que con arreglo á la ley municipal puedan imponer por las infracciones que de los mismos bandos se cometan; y en tal

concepto publicado por el Alcalde de Aras de Alpuente el que estimó oportuno, impuso con arreglo á dicho bando la multa de 12 pesetas 50 céntimos á Ramon Bea, toda vez que el hecho por el mismo cometido constituye una falta de policia rural cuya correccion y castigo compete al Ayuntamiento.

4.º Que por lo tanto la cuestion de que se trata es de carácter puramente administrativo, puesto que se halla reservado por la ley el castigo de tal hecho á los funcionarios de la Administracion; y no estando tampoco comprendido dentro de las prescripciones del Código penal, es indudable que no pueden conocer de ello los Tribunales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que á la Autoridad administrativa corresponde conocer del asunto que ha motivado esta competencia negativa.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 2 de Noviembre de 1884.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Caminos vecinales.

Reclamado por la Direccion general de obras públicas, el estado de los caminos existentes en la pro-

vincia, durante el año natural de 1883, segun el modelo que á continuacion se estampa, encargo á los Señores Alcaldes remitan antes del dia 15 del corriente mes un ejemplar, llenas todas sus casillas, toda vez que segun la ley municipal vigente, el servicio de vias y caminos de este carácter es exclusiva de las corporaciones populares, ya se hallen en curso de ejecucion, ya terminados y sin ninguna intervencion de este Gobierno, esperando no darán lugar á recuerdos, por ser un servicio urgente y de atencion preferente para la superioridad.

Palencia 4 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

NÚMERO 18.

ESTADO general de los caminos vecinales en 31 de Diciembre de 1883.

PARTIDOS JUDICIALES.	AYUNTAMIENTOS.	Denominacion de los caminos.	Concluido. Kilómetros.	En construcccion. Kilómetros.	En proyecto aprobado. Kilómetros.	Sin estudiar. Kilómetros.	En estudio. Kilómetros.	TOTALES. Kilómetros.
		Villanueva	3					
		Parque de Santa	11					
		Castilla	6					
		Abadilla	5					
		Villalavon	3					
		Corquejada	3					
		Viejo de	3					
		Villavieja	3					

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42º,0'. Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros
DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 1884.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	703,7	703,0
Altura media.....	703,3	
Oscilacion.....	0,7	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	9,3	17,2
Termómetro húmedo.....	8,8	13,5
Humedad relativa.....	88	65
Tension del vapor, en milímetros.....	7,5	9,2
Viento.....	Dirccion..... N.	N.
	Clase..... Calma.....	Calma.....
Estado del cielo.....	Despejado.....	Despejado.....
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	17,9	
Mínima id.....	5,5	
Media.....	11,7	
Diferencia.....	12,4	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....	"	
Agua evaporada, en id.....	3,0	
Fenómenos particulares del dia.....		

Ricardo Escorzo de Burgos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada «Corona y Cañada de Mamuz» sita en la dehesa de Fuentes-Carcel, propia del Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en Palencia en casa del Administrador D. Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, el domingo 9 de Noviembre á las once de su mañana, donde se rematarán en público en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa Administracion.

Palencia Noviembre 30 de 1884.
—Guillermo Astudillo. 4—4

PASTOS DE INVIERNO.

Se arriendan para ganado lanar los de la dehesa conocida por Valle de San Juan en el término de Palencia; los ganaderos que deseen tratar pueden dirigirse á dicho punto.

5—6

En la Imprenta de este periódico oficial, Cestilla 6, Palencia, se hallan de venta **Papeletas y Expedientes** de apremio de segundo y tercer grado con arreglo á la instruccion hoy vigente.

PIANO EN VENTA

Se efectua de uno casi sin estrenar, buen autor. Se dará arreglado. En la Imprenta de Herran.

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

QUINTAS.

En la Imprenta de José M. de Herran, Cestilla, 6, Palencia, se hallan á la venta todos los modelos que necesitan los municipios.

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herran
Cestilla, 6.